



Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022.	16
Total					18

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-048/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022.	16
Total					18

(0327)

Fecha: 06 de junio de 2022.

Hora: 22:05 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 06 días del mes de junio del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-048/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso a), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración

de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 02 de junio del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-048/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *"Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-048/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia definitiva con número de expediente TEEA-PES-048/2022, por la que se **declara inexistente** la infracción de calumnia atribuida a la candidata C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a la gubernatura del estado por el partido Fuerza por México Aguascalientes, y de igual forma la inexistencia de la infracción al partido Fuerza por México por *culpa in vigilando*, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 02 de junio de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 02 de junio de 2022, día en que me fue notificada **y/o tuve conocimiento de** la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 01 de junio de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-048/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, declarar la inexistencia de la infracción que el partido que represento presentó, debido a que determinó que no se configuraban las expresiones de calumnia tildadas en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y su hija.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada y/o tuve conocimiento el 02 de junio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Jueves 02 de junio de 2022	Viernes 03 de junio de 2022	Sábado 04 de junio de 2022	Domingo 05 de junio de 2022	Lunes 06 de junio de 2022	Martes 07 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a

la Gubernatura por el partido político Fuerza por México Aguascalientes, dictada en el expediente TEEA-PES-048/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 7 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.

2. Denuncia. El 16 de mayo, el partido que represento presentó denuncia en contra de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y del partido Fuerza por México Aguascalientes por culpa in vigilando, derivado de una entrevista que realizó la candidata ya mencionada, dentro de la cual realizó expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio de la entonces candidata Nora Ruvalcaba Gámez y del partido que represento. A su vez, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Integración del expediente IEE/PES/054/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 28 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/054/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha 28 de mayo de 2022.

4. Radicación del expediente TEEA-PES-048/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 28 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-048/2022** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

5. Acto impugnado. El 02 de junio de 2022 en el expediente TEEA-PES-048/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, candidata a la Gubernatura por el partido político Fuerza por México Aguascalientes y al partido mencionado por culpa in vigilando, en los términos siguientes:

“12. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. *Se declara la inexistencia de la infracción denunciada en términos de los precisado en el cuerpo de la presente sentencia.*

Notifíquese. *Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Concepto de agravio.- La incongruencia que reviste la decisión controvertida.

En concepto del Tribunal Electoral no se actualiza la existencia de calumnia atribuida a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y al partido Fuerza por México Aguascalientes por culpa in vigilando, derivado de las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa a través de distintos medios.

Lo anterior, porque desde su perspectiva las manifestaciones realizadas dentro de la rueda de prensa no configuran la calumnia, al no constituir la imputación de un delito o hecho falso, es decir no se acredita el elemento objetivo, pues el contenido de la rueda de prensa parte de una crítica que es parte del debate público acerca de temas de interés general.

Ahora bien, **la incongruencia que se reclama se origina**, cuando en el parte considerativa al estudio de dichas manifestaciones la responsable no realiza un estudio en cuanto a la perspectiva de la imputación de un delito, pues únicamente se aboca a argumentar que debido a que las manifestaciones que se realizaron son parte del debate público acerca de temas de interés general debido a que son personas públicas y trabajadoras públicas deben soportar críticas y debates intensos en comparación con los particulares por medio de los medios de comunicación, por lo que deben de soportar el escrutinio público.

Esto se corrobora al momento que la responsable aborda el análisis de lo mencionado en la entrevista, al considerar lo siguiente:

“Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones denunciadas y difundidas en la rueda de prensa que se expuso en redes sociales, no resultan ser propaganda calumniosa en contra de la parte denunciante; esto porque si bien se tratan de una crítica desinhibida, que puede considerarse severa o molesta, se estima parte del debate público acerca de temas de interés general, como la transparencia, rendición de cuentas, la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, o bien candidatas y candidatos, máxime que las figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Esta circunstancia es relevante, porque las personas con responsabilidades públicas y/o que fueron parte de dicha actividad, así

como sujetos de proyección pública, -como es el caso- están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Ya que una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general.”

De lo anterior descrito, es claro que lo decidido por ese Tribunal Electoral le genera agravio al partido político Morena, así como a la candidata a la gubernatura Nora Rubalcava Gámez; ya que se transgrede en primera, la imagen de este partido político en pleno proceso electoral, y en segunda la dignidad como persona de la candidata.

Esto al no ser estudiado a fondo el recurso interpuesto, pues si bien es cierto se fundan en preceptos constitucionales como lo es la libertad de expresión; pero se deja de lado el abordar la afectación jurídica que trae al partido y a la candidata, así como su reputación e incluso la afectación psicológica, emocional de la candidata a gobernadora de Morena; causando un daño irreversible a su imagen y por ende a la imagen del partido.

De lo anterior, es que no se señala en la sentencia el estudio del porque las calumnias vertidas en el escrito de queja no configuran la imputación de un delito o como no se acredita la exista a una transgresión y vulneración a los derechos políticos electorales de la candidata de Morena.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia de fecha 01 de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-048/2022.

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE, EL ART. 6 de la Constitución Federal manifiesta que no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. De la misma forma se señala el artículo 41 base II, apartado C del mismo ordenamiento; y por otra parte el artículo 471 segundo

párrafo de la LGIPE que establece que la calumnia y la imputación de hecho o delitos falsos por parte de los partidos políticos o de los candidatos.

En donde se señala como argumento el expediente SUP-REP-042/2018, en donde se sostuvo que, los hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa; concluyendo que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: i) el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ii) la protección a la seguridad nacional y orden público.

De todo lo anterior, en la sentencia que hoy se combate, se observa claramente que:

Si bien es cierto en la sentencia que se combate se trata de fundamentar todo un contexto de libertad de expresión, señalando diversos fundamentos y criterios tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior; lo cierto es que solo se limita a fundar pero omite un análisis exhaustivo de por qué *NO SE ACREDITÓ* la calumnia, pues bajo la tesitura en la que se exponen los argumentos se observa que tanto los criterios de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia constan en dos vertientes que son: *i) el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ii) la protección a la seguridad nacional y orden público.*

De ahí que, no queda claro en la sentencia cual es el motivo por el cual considera el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes LA INEXISTENCIA DE UNA TRSGRESIÓN A LOS DERECHOS Y REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS, ASÍ COMO PORQUE NO SE CONFIGURA LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO, en este caso de mi representado y de la candidata a gobernadora la C. NORA RUBALCABA GÁMEZ.

Es de resaltar que, el hecho de iniciar una denuncia por mi contraria por supuestos actos que a su consideración configuran delito, NO significa que la candidata por Morena o a fines lo hayan cometido, pues de las constancias que existen en el expediente se advierte que no existe prueba alguna que sustente su dicho, debido a que para que ello se pueda considerar tendría que existir una sentencia por parte de la autoridad competente en dónde se sentencie a los probables responsables, cuestión inexistente. Por lo tanto es claro que lo anterior lo realiza con el propósito de provocar un daño a la reputación de Nora Ruvalcaba Gámez y del partido que represento, en relación con su imagen frente al electorado.

De lo anterior, se advierte que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa a la candidata la comisión del delito de “defraudación fiscal”, sin que de las constancias que existen en el expediente se advierta prueba alguna que sustente su dicho, y aun así el Tribunal no realizó pronunciamiento respecto a esto.

Es por ello que, para dar información en una rueda de prensa, en pleno proceso electoral, haciendo señalamientos en contra de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes NORA RUBALCAVA GÁMEZ, consistentes en posibles situaciones fiscales respecto de ella y su familia, SIN EXISTIR SENTENCIA alguna que la o los señale como responsables; es ahí en esa línea tan estrecha en donde está la libertad de expresión y la afectación a sus derechos; SITUACIÓN QUE NO FUE VALORADA POR EL Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sino que solo se limite a copiar fundamentos jurídicos que están en pro de la libertad de expresión, pero nunca analizó por qué las conductas desplegadas por los C.C. **Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, C. Ricardo Rodríguez Vargas y Partido Político Fuerza por México**, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS Y REPUTACIÓN DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR MORENA Y SU IMAGEN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Por otra parte, en el mismo sentido el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tuvo una falta de MOTIVACIÓN, pues se aprecia que no existe argumento alguno que favorezca su fundamentación; es decir para llevar a cabo un buen argumento de cualquier tipo debe basarse en premisas (premisa mayor-premisa menor), debiendo existir una elocuencia y lógica entre ellas; en el caso que nos ocupa no existe una relación entre los fundamentos en los que supuestamente se basan los argumentos y la MOTIVACIÓN; tal y como se observa en la *sentencia combatida*, *propiamente en la página 18 y 19, la autoridad es decir, el Tribunal Electoral* no puede pronunciarse ni ocupar como argumento, ante la falta de motivación lo relativo a la supuesta denuncia realizada por mi contraria, al indicar:

“...Además se robustece dicho escrito, apuntando la actualización de diversas figuras ilícitas, pues a partir de una construcción lógica, advierte una desproporcionalidad entre los ingresos de dicha ciudadana con el valor comercial de sus propiedades...” (párrafo 6 de la sentencia, página 17)”

Como se puede observar, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, deja ver cierta parcialidad en su resolver, pues lo vertido en el punto que antecede, no es relativo a la pretensión de recurso inicial, **ni es materia de la litis**; sin embargo, **prejuzga, dando una opinión subjetiva, carente de pruebas, tomando una posición como autoridad que no le compete, pues el Tribunal Electoral del**

Estado de Aguascalientes, no es fiscalía, es un organismo autónomo e independiente con facultades distintas y objetivos distintos.

Bajo esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deja de lado, el principio de presunción de inocencia, incluso toma en cuenta un supuesto procedimiento que aún no se resuelve y que carece de sentencia para poder concluir la existencia o responsabilidad de conductas ilícitas desplegadas por la candidata a gobernadora NORA RUBALCAVA GÁMEZ o sus familiares a fines, situación que deja en incertidumbre jurídica y falta de certeza jurídica los argumentos emitidos en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye una directa y basta afectación a los derechos políticos de mi representado el partido político Morena y a la candidata a gobernadora NORA RUBALCAVA GÁMEZ, al no analizarse ni pronunciarse el motivo y fundamento del porqué a su dicho de la autoridad judicial el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, considera la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, únicamente se realiza un estudio de los preceptos que establecen respecto a la libertad de expresión y algunos criterios, pero en ningún momento se hizo un análisis que como en la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes señala, *se describa* la gravedad de la calumnia y su malicia, estudio que no se hizo y que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se limita a señalar que las críticas o expresiones, se encuentran al amparo de la libertad de expresión (pág. 25, párrafo 6); sin señalar el por qué a dicho del tribunal no se trasgreden los derechos de mi representado el partido político Morena y los derechos de la candidata a gobernadora la C. NORA RUBALCAVA GÁMEZ, **traduciéndose en una falta de fundamentación y motivación en la sentencia emitida el dos de junio del año en curso , dentro del expediente TEEA-PES-048/2022.**

Por lo que la sentencia aludida carece de la debida fundamentación y motivación, requisito que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ser revocada.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, correspondiente al número de registro 175082, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1531, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis XXVIII/2003

Partido Alianza Social vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Es por lo antes expuesto que debe ser revocada la sentencia controvertida al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Como se observa, la responsable no realiza un estudio respecto al delito que se le está imputando a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y a su hija, los cuales fueron realizados con malicia, para emprender un estudio sobre la imputación de delitos falsos, para entonces estar en aptitud de poder completar la configuración de los elementos de la calumnia.

Pues el Tribunal Electoral debió realizar un análisis gramatical e integral del contexto en el que se emitió la expresión cuestionada, para así ser posible advertir que efectivamente se **acreditó la infracción de calumnia**, al considerar que tales manifestaciones rebasaron los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, pues a través de las manifestaciones, se le imputó de forma vinculante un delito de forma directa a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, en específico, el tipo penal de “defraudación fiscal”.

Ciertamente, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los planteamientos jurídicos que entrañan decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

De esta manera, el derecho fundamental a la seguridad jurídica impone que el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho asegure que el resolutor sólo deba pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso.

Por lo que el juzgador debió de realizar un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en la queja primigenia, dentro de la cual se encuadró el delito conforme a las manifestaciones vertidas por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada pues conforme al principio de tipicidad que rige la imposición de sanciones, es ineludible que los órganos jurisdiccionales analicen las controversias desde la óptica que indican en un inicio sin poder variar más adelante el objeto de estudio.

Siendo aplicable, la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.”

Finalmente es de señalar que se demostró que la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y exhaustividad, ya que consideró que no se configuró calumnia en las manifestaciones realizadas por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada dentro de la rueda de prensa, dentro de la cual imputó un delito a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez sin contar con prueba alguna que constatará que la candidata ya mencionada hubiera sido sentenciada por el delito de defraudación fiscal, por lo tanto lo procedente es declarar la existencia de la calumnia e imponer a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, la sanción correspondiente y al partido político Fuerza por México por culpa in vigilando.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/054/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-048/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. **MAGISTRADAS** y **MAGISTRADOS**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO. - Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de inexistencia de la infracción atribuida a la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y al partido político Fuerza por México Aguascalientes, por culpa in vigilando.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 06 días del mes de junio del año 2022.